

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali Valle del Cauca

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de sentencia instaurado por Corporación para la Recreación Popular en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

RADICACIÓN: 76001 3103 009 2012 00132 00

EDGAR BENITEZ QUINTERO-, de condiciones civiles conocidas por el despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a usted que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** frente al Auto 04 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho a su cargo libró mandamiento ejecutivo en contra de mi mandante.

Tiene como finalidad el recurso que el señor Juez REVOQUE el mandamiento ejecutivo librado, y en su lugar NIEGUE el mandamiento y condene al ejecutante en costas y perjuicios.

Para los efectos anteriores le ruego al despacho tener en cuenta los siguientes argumentos:

1. Para adelantar un proceso de ejecución, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible. El título ejecutivo es un documento que necesariamente debe contener la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Según **Carnelutti** el Título Ejecutivos es pues, un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, el titulo no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito y a quien se ejecuta representado en él.

En el caso que nos ocupa, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el día 12 de febrero de 2019, indico en su sentencia:

“REVOCAR únicamente los numerales 2º y 7º para, en su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN

EXTINTIVA DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DE EL (sic) CONTRATO DE SEGURO, propuesta por la llamada en garantía y, como consecuencia de ello, **CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a reembolsar a la **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR** las sumas de dinero que esta deba pagar en cumplimiento de esta providencia, siempre y cuando a la fecha de esta sentencia no se hubiere agotado el límite asegurado en la póliza No. 46000398-5 y **teniendo en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro**"

El tribunal indico respecto al deducible "teniendo en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro" y el deducible pactado en el contrato de seguros para este tipo de eventos era "15% del valor del siniestro, mínimo USD 2.000" y no como erradamente se indicó al contestar el llamamiento en garantía del "5% de los gastos, mínimo Col \$1.000.000"

Debo de manifestar que Seguros Generales Suramericana S.A. es sorprendido por la acción ejecutiva emprendida por la asegurada quien conoce la realidad contractual y tiene pleno conocimiento que el deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4600398-5 para este tipo de eventos era del 15% del valor del siniestro, mínimo USD 2.000, y no el que erradamente se indicó, pretendiendo invalidar ahora el asegurado el deducible que se había pactado por las partes al momento de la suscripción del contrato de seguro.

De acuerdo a las condiciones del contrato de seguro según se evidencia en el folio 36 del cuaderno del llamado en garantía el deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4600398-5 para ese evento era del 15% (Demas Amparos)

DEDUCIBLES: Aplicables a toda y cada pérdida

- **Gastos Médicos:** No tiene Deducibles.
- **Parqueaderos:** 15% del valor del siniestro, mínimo USD 1.500
- **Armas de fuego:** 15% de la pérdida, mínimo USD 1.000
- **Atracciones Mecánicas** 15% del valor del siniestro, mínimo USD 5.000
- **Demás amparos:** 15% del valor del siniestro, mínimo USD 2.000

Corroboro lo antes dicho el cruce de correos y los pagos efectuados por el mismo asegurado.

- En correo electrónico del 03 de julio de 2.019 la doctora María Alejandra Zapata funcionaria de Seguros Generales Suramericana S.A., informa el valor que se ha generado luego del descuento del deducible arrojando la suma de \$181.898.462.00 evidenciando que el deducible era del 15%.

El valor total de pago es equivalente a \$213.998.191, teniendo en cuenta que el sistema descuenta el deducible de forma automática el egreso se generó por valor de \$181.898.462.

- El día 12 de junio de 2.019 se evidencia correo de la asegurada quien no manifestó ninguna inconformidad con el descuento del deducible, pues claramente es el que se había pactado entre las partes (15%).

En relación con el deducible, naturalmente no habría ninguna objeción, pues eso se encuentra pactado en el contrato de seguro de RCE. En lo que la Compañía no tiene razón, es en que los intereses no los debe pagar aduciendo que "la condena es de forma directa y el asegurado era quien debía efectuar el pago", pues esa condena en su contra implica el reembolso total (excepto el deducible) de lo que tendría que pagar la CRP, así que si su voluntad es hacerlo directamente (decisión que nosotros mismos solicitamos y ahora agradecemos) no por ello debe cancelar menos indemnización de la que fue impuesta a la CRP, incluidos los intereses moratorios, cuyo paso del tiempo lo fue también en el que la Compañía se negó al pago de la misma por razones que el Tribunal finalmente encontró infundadas.

- Es tan cierto el deducible pactado del 15% del valor del siniestro en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4600398-5 que el asegurado pago ese valor que estaba a su cargo, como se evidencia en las pruebas allegadas en la presente ejecución.

ARANGO VASQUEZ RAFAEL * * * * *			2019/07/11		COMPROBANTE DEL		004311
Nit: 6460530			CH:004311	001-CE-00002843	CHEQUE No.		
Notas: DEDUCIBLE DEL 15% POR CONDENA DEL SEÑOR EDGAR COLLAZOS EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR SUCESO ACUAPARQUE							
Auxiliar	C.O.U.N.Tercero	C.Costos	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Debitos	Creditos	
53751501	001 01 6460530	001			\$32,099,729.00		
11100501	001 01		1202			\$32,099,729.00	

Pretender ahora desconocer lo acordado entre las partes, acogiendo a un error involuntario al mencionar un deducible que no corresponde, considera este abogado que se camina por el lindero de la falta de ética y de la ubérrima buena fe.

DEDUCIBLES: Aplicables a toda y cada pérdida

- **Gastos Médicos:** No tiene Deducibles.
- **Parqueaderos:** 15% del valor del siniestro, mínimo USD 1.500
- **Armas de fuego:** 15% de la pérdida, mínimo USD 1.000
- **Atracciones Mecánicas** 15% del valor del siniestro, mínimo USD 5.000
- **Demás amparos:** 15% del valor del siniestro, mínimo USD 2.000

Entonces como podría válidamente librarse mandamiento de pago en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en el deducible que se indicó erradamente al contestar el llamamiento en garantía si en las condiciones del contrato de seguro se evidencia un deducible del 15% el cual el asegurado conforme lo pago y no manifestó absolutamente nada.

Como llegar a la misma conclusión si se evidencia que Seguros Generales Suramericana S.A., pago las sumas de condena descontando el deducible del 15% y el asegurado pago a los demandantes por valor del 15%.

2. No debe perderse de vista que Seguros Generales Suramericana S.A. dentro del proceso que dio origen al presente proceso ejecutivo fue vinculada como llamada en garantía mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4600398-5 donde se pactó un deducible del 15% del valor del siniestro, mínimo USD 2.000, según se allego.

Seguros Generales Suramericana S.A. atendiendo a lo ordeno por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, procedió con el pago de la sentencia a cargo del asegurado CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR descontando el 15% del deducible pactado.

Las solicitudes infundadas elevadas por la asegurada para ser librado el mandamiento de pago indujeron al error al juzgado endilgado una obligación mayor a la que había contratado con el asegurado mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4600398-5.

Como queda claramente demostrado el juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, con su mandamiento de pago, desnaturalizó manifiestamente lo establecido en el artículo 1.056, y 1.103 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, al no tener en cuenta que la obligación de Seguros Generales Suramericana S.A. está contenida en el contrato de seguro

Póliza N° 4600398-5 (15% deducible pactado). Las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Consentir como en el caso que ahora nos ocupa, que con la sola manifestación del apoderado demandante en indicar al juzgado cual es el deducible a tener en cuenta con fundamento en un error en el deducible, se libre mandamiento de pago, y con base en esto el Juez del proceso en su sentencia de fondo obligue a una asegurada al pago de sumas de dinero no contenidas en la póliza con la cual se llamó en garantía, sería imposible para los litigantes asumir las causas de sus clientes.

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."*¹

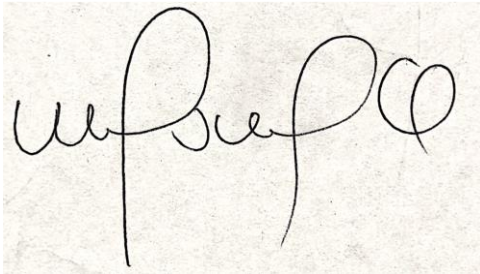
Lo que pretende al actor es presionar indebidamente a la compañía aseguradora para que a través del proceso ejecutivo sea conminada a realizar pagos por encima del valor asegurado, pretensión que por supuesto no encuentra respaldo legal alguno y que excede las obligaciones de cualquier compañía aseguradora, vulnerando lo establecido en el artículo 1.088 del Código de Comercio "**Artículo 1088.** *Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento*" Por ello el despacho debe corregir el yerro cometido y revocar el auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, por cuanto no existe soporte legal alguno que lo permita.

Debo reiterar que ni el demandante en el escrito por medio del cual inicio la ejecución, ni el despacho en el auto por medio del cual libro mandamiento de pago, hacen referencia al parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, lo que evidencia que no se tuvieron en cuenta los presupuestos establecidos en el

referido artículo.

Con fundamento en lo anterior con el debido respeto solicito se revoque el auto del 04 de agosto de 2.021 notificado por estados electrónicos el día 05 de agosto de 2.021, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago y en su lugar se declare frente a Seguros Generales Suramericana S.A. la terminación de la ejecución por pago de la obligación a su cargo.

De la señora Juez. Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Benitez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 1998.